

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00779 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A E.S.P
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	NOMBRA TERNA CURADOR

Una vez realizado el ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de curadores de las PERSONAS INDETERMINADAS en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ✓ ALBA MERY TEJADA ARGAEZ dirección CLL 52 49 - 71 OFI. 601 BLOQ. 72 Medellín TELÉFONO 4214206 CELULAR 3128265460 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA albamerytejada@yahoo.es
- ✓ LUIS GUILLERMO TEJADA DURANGO DIRECCIÓN CLL 50 51-29 OF 413 EDIF BCO DE BOGOTA CIUDAD Medellín teléfono 5130036 CELULAR 3006155916 DIRECCIÓN ELECTRÓNICO tejadaimpuestos@une.net.co
- ✓ WILLIGTON TELLO PALACIOS DIRECCIÓN KRA 50 50-14 OF 1001 Medellín TELÉFONO 5138780 CELULAR 3006501662 y 3108373288 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA willtepa@gmail.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de **\$295.000.00**. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668e1abd3bebf9d3bb87d1b265c9d1b391b1e3d01181f57725156e39f66a57c

Documento generado en 05/05/2022 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00768 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JHON FREDDY LOPEZ FRANCO.
CAUSANTE	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
ASUNTO	INCORPORA

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que se encuentran pendiente de trámite varios memoriales:

El primero corresponde, al allegado por las señoras OLGA TERESITA y RUTH MARIA LOPEZ FRANCO, las cuales manifiestan renunciar a su condición de herederas.

En razón de lo anterior, se procedió a revisar el expediente, concretamente los folios 122 y 123 en PDF del numeral 01 del expediente digital, y se logró observar que dichas herederas se encuentran actuando a través de apoderada judicial, por esta razón, se procede a incorporar dicho memorial sin trámite alguno, pues las mismas deben actuar en el presente proceso a través de su representante judicial reconocida.

El segundo, es respecto a la respuesta allegada por la Dra. GLORIA URREGO ZAPATA, en la que indica que referente al memorial "acuerdo entre las partes para promover el trámite de sucesión ente notario", no tiene conocimiento alguno, además, sus poderdantes no han revocado el poder conferido. Lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR sin trámite alguno, memorial allegado por la señoras OLGA TERESITA y RUTH MARIA LOPEZ FRANCO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada respuesta allegada por la Dra. GLORIA URREGO ZAPATA, en la que indica que no tiene conocimiento sobre adelantar el presente trámite por notaría,

asimismo, sus poderdantes no le ha revocado el poder otorgado a fin de que las representara.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df2c8a34aed116e37b19922f55a869eafe11c70ea23772f3deb826739132349

Documento generado en 05/05/2022 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01190 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	RAFAEL ANTONIO MUÑOZ CANO Y OTRA
INTERESADOS	ANA DEL CARMEN MUÑOZ POSADA
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN-REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a Teresa Muñoz Posada y María Alicia Muñoz Posada, se observa, que tuvieron resultado negativo. Por tal motivo, se requiere al apoderado de las interesadas para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis, esto es, aportar nueva dirección para efectos de notificación de las antes mencionadas.

No se accede a fijar audiencia de inventarios y avalúos por no ser el momento procesal oportuno.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5892e6e33d414442ceb334d2166f3b73f6af291631ee3d7092d00174d355ee2

Documento generado en 05/05/2022 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00158 00

ASUNTO: Pone en conocimiento y Requiere Por Desistimiento Tácito

Se pone en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva emitida por Servientrega respecto de la citación para diligencia de notificación personal.

Así mismo, se le pone de presente a la actora la respuesta emitida por SURA EPS en la que señala que, con el número de cédula asestado en el oficio otrora remitido a esa entidad, NO SE ENCUENTRA INFORMACION en sus bases de datos.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5549f53e5c8e1b82f9438d4d22d1600ae72858fc79dc0a1ab15aeb5b7c0e2
Documento generado en 05/05/2022 01:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00460 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEUDOR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARCELA MARIA VERGARA ARIAS
ASUNTO	INCORPORA SIN TRÁMITE

Se incorpora al expediente el memorial que antecede al cual no se le dará ningún trámite, en vista que el proceso se envió desde el 28 de abril de 2020, al Juzgado Veintitrés Civil Municipal para hacer parte del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, donde la deudora es la aquí demandada Marcela María Vergara Arias. Archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457a5f9d478aa2216a8eeffc1af35dc95b21a49c8016eb592ec44dbcbc12cdf

Documento generado en 04/05/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00682 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RECIDENCIAL FLAMINGO REAL P.H.
Demandada	MILENE OSARIS CASTILLA OVIEDO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	142

Siendo procedente lo pedido en memorial signado conjuntamente por las partes, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por CONJUNTO RECIDENCIAL FLAMINGO REAL P.H. en contra de MILENE OSARIS CASTILLA OVIEDO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - revisado el sistema de títulos, NO se observa la existencia de dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. En el evento de allegarse con posterioridad, se entregarán a quien se le hubiese retenido.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta por FONVALMED del municipio de Medellín en contra de la aquí demandada MILENE OSARIS CASTILLA OVIEDO, con C.C No. 32.748.147.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 2067 del veinte (20) de octubre de 2020.

Cuarto: sin necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó virtualmente.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos que hace la actora

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993426bbfd27f4a03658ce468931968f40766a9a89baa92f8370156b9c7f16b**
Documento generado en 05/05/2022 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00693 00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MARIELA PINEDA JIMENEZ
ASUNTO	INCORPORA

Se allega al expediente y se pone en conocimiento respuesta de Fenalco y Transunión.

Se incorpora el memorial que antecede allegado por la liquidadora contentiva del inventario valorado actualizado de los bienes de la deudora, al respecto se le requiere para que allegue el dictamen pericial mencionado, lo anterior conforme el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

bc6e84c5112f7369fb09e7d6be2b77767c9188f733d411cd5a5aa59e574b8a6e

Documento generado en 05/05/2022 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00858 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	1	1	\$6.010.027
TOTAL		Total	\$6.010.027

TOTAL: SEIS MILLONES DIEZ MIL VEINTISIETE PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00858-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105a4928a06bbc3737459f8cc8bc80c01560fb10b355a1e7d50c6beaf14038ed

Documento generado en 05/05/2022 01:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00887 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA
CONVOCADOS	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-REQUIERE

En consideración al poder conferido se el demandado LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA a la abogada María Camila Bedoya Gaviria, se le reconoce personería para actuar en el proceso en los términos de dicho poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 04/05/2022, la mencionada profesional del derecho, según certificado número 391654 no posee sanción disciplinaria.

De otro lado, se requiere al deudor para que realice todas las gestiones pertinentes para la posesión del liquidador.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac8426227a2ffe755c381cd0565ef9be6aba5e444ab7aa5647d4836cea7ed5a

Documento generado en 04/05/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00079 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LUIS FERNANDO RESTREPO ORTIZ
CONVOCADOS	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-REQUIERE

En consideración al poder conferido a la abogada Luz Mary Alaguna Urrea para actuar en el proceso en representación de la Cooperativa John F. Kennedy, se le reconoce personería, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el día de hoy 04/05/2022 según certificado número 391875 no posee sanción disciplinaria que le impida ejercer dicho poder.

En vista de lo manifestado por el deudor respecto de la imposibilidad de la liquidadora de aceptar el cargo, se procede de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, y se releva al auxiliar de la justicia antes nombrada, y se designa a la Doctora Beatriz Elena Castrillón Gutiérrez, ubicada en la calle 08 número 84 F25 Apt 306 Torre 5 de Medellín, celular 3116173465, correo castrillonbeatriz2020@hotmail.com. Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000). Se anexa Posesión para ser enviada por la Secretaría del despacho.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que informe si allí se tramita algún proceso en contra del deudor, y de ser así procedan conforme el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al deudor para que indique el nombre de la entidad donde labora, dirección, correo electrónico y teléfono.

2021-0079

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445d871a357691edf29a07243d387f22d242d248c652c85a431493a26692fe32

Documento generado en 04/05/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-0079

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00346 00
PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO PALACIO CORTES
DEMANDADO	CARLOS ARTURO PALACIO CORTES Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA VALLA

Se incorpora al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se encuentra conforme las disposiciones legales, de la cual se ordenará la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, tal cual lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez se allegue por parte de la oficina de instrumentos públicos zona norte la respectiva constancia de la inscripción de la demanda. Al mismo tiempo se realizará la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d32a53752293978003e2b8da8537ea72fae8f50269734d025cb810b9374946

Documento generado en 04/05/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00473 00**

Asunto: Decreta Embargo

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros y demás productos bancarios/financieros que posea el aquí demandado **DANIEL CALDERON LONDOÑO CON CC. 1036.670.373** en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE BOGOTA
BANCO AGRARIO
BANCO COLPATRIA
BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE

Se limita la medida a la suma de \$8.653.558,00

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. ofíciase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820210047300**.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c17e23656048a7da20b11723991d5d1c18a092872bbe42b4cccb3d2bc7a5633e

Documento generado en 05/05/2022 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00479 00**

Asunto: Requiere a la parte actora.

En atención de los memoriales que anteceden, mediante los cuales la apoderado de la parte actora da cuenta del envío de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se considera pertinente traer a colación la transcripción de la enunciada norma que reza,

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que de dicha notificación no se observa la constancia de haber adjuntado archivo contentivo de la demanda y los anexos, solo se observa un archivo que dice notificación; lo cual, es indispensable para garantizar el derecho de defensa del demandado y evitar nulidades procesales.

Por lo ya asestado, se requiere a la actora para que lleve a cabo nuevamente la notificación donde se observe la notificación de la demanda con el envío de la providencia a notificar, el traslado de la demanda y los anexos de la misma.

Ahora bien, respecto a la solicitud de sentencia, esta judicatura encuentra que no es procedente, toda vez que no se cumplen los requisitos necesarios.

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef3ffb45604910e2a64c240af1a6e575b6b90c103ea8e10e6acf16d36cd05a**

Documento generado en 05/05/2022 09:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, mayo 05 de 2022. Hora 11:31 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00501 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
EJECUTADO	MARIA FERNANDA ZULUAGA GAVIRIA LILIANA MARIA GAVIRIA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la demandante, quien actúa en causa propia en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación a 31 de marzo de 2022, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **LUISA MARIA VELEZ HERRERA C.C 1017256155** en contra de **MARIA FERNANDA ZULUAGA GAVIRIA C.C .1026.146.181Y LILIANA MARIA GAVIRIA C.C 4676476**, por el pago total de la obligación.

Segundo: No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que, no se decretaron.

Tercero. Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. haya retenido. Tampoco En el evento de allegarse con posterioridad se le entregaran a quien se observa que se hayan decretado medidas.

Cuarto: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

Séptimo: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.
Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a04f447d0a3d4bec7ef9ad58c0dac9422dcdebd6c1b07dcfa029112ce0d1f47

Documento generado en 05/05/2022 01:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada	OSCAR WILLIÁM GARZÓN CARDONA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00556 00
Consecutivo	139
Tema	Acepta cesión - Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor del **cesionario** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor del **cesionario** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

De otro lado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a OSCAR WILLIÁM GARZÓN CARDONA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Por otra parte, en cuanto a la procedencia de seguir adelante la ejecución, tenemos: Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 30 de junio de 2021, entendiéndose perfeccionada el 05 de julio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **cedente** SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor del **cesionario** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.882.950, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cuarto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6408e8c8bce1e40dfd611898d5d689b21cbc0ff71a0a09a6b0ae16a355c1a53e

Documento generado en 05/05/2022 01:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00556 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por SURA EPS, mediante el cual suministra la información otrora requerida.

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte demandante.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eba3aa0547197a8667a27630b6ca54a07860884da6daf146be760a68676103f

Documento generado en 05/05/2022 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 21 de febrero de 2022

Señor (a)

05 001 40 03 008 2021 00556 00

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Oficio

1008

Secretario

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad

Carrera 52 42 - 73 Piso 11 Oficina 1106

232 85 25

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 21/05/2021 y recibido en nuestras oficinas el 21/02/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 71583157	OSCAR WILLIAM GARZON CARDONA	CL 49 # 85 39 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2146921	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3205752203	GARZONWILLIAM175@GMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
1128387997	FABIAN ALEXIS GARZON GALLEGO	CL 89 49-7	0000000	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22021525002040

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.NIT: 890.903.938-8
Demandada	JULIO CESAR MADRID BUELVAS C.C 70.564.113
Radicación	05001 40 03 008 2021 00646 00
consecutivo	Interlocutorio N° 141
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCOLOMBIA S.A.NIT: 890.903.938-8., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó JULIO CESAR MADRID BUELVAS con C.C 70.564.113, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación enviada el día 06 de julio de 2021, entendiéndose perfeccionada el 09 de julio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del

C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62464d47ddaac794c93c1da4b0114df1bd823791b66344eeb56c58dab83ea0**

Documento generado en 05/05/2022 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.NIT: 890.903.938-8
Demandada	JMA REDES SAS y JORGE MARIO ALZATE
Radicación	05001 40 03 008 2021 00710 00
consecutivo	Interlocutorio N° 140
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCOLOMBIA S.A.NIT: 890.903.938-8., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó JMA REDES SAS y JORGE MARIO ALZATE, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación enviada el día 19 de julio de 2021, entendiéndose perfeccionada el 23 de julio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del

C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021),

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.984.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee2be6d554ee36eeff72b644881f64c43f4c90d511abf5033e6f5d232d0034**

Documento generado en 05/05/2022 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00739 00

ASUNTO: Reconoce personería y Requiere Por Desistimiento Tácito

En atención al escrito presentado por el Doctor(a) ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO con T.P. 204.995 del C. S. de la J, mediante el cual sustituye poder a la Dra. LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO titular de la T.P N° 273.426 del C.S de la J. El juzgado lo encuentra de recibo y por consiguiente, de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP, se le reconoce personería a esta última para que como apoderada sustituta represente los intereses de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios en la presente fecha, se constató que la togada previamente reconocida, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No.735.765.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49d24940fb6c94e07cd1649e30e6f44fecb253f22e6715fd8c0128c162d85d5

Documento generado en 05/05/2022 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00138 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
EJECUTANTE	WILLIAN HENRY LONDOÑO GOMEZ
EJECUTADO	AMPARO GRANDA ORREGO
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE

Se incorpora el memorial que antecede allegado por el apoderado demandante, al respecto se le informa que la carga que está pendiente es de su resorte, una vez de cumplimiento con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, lo referente a la caución, se decretaran las medidas cautelares.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e07334338d630151947afeab1e4f6ed4fe3c9f33af9ed46bb8956e86c48734

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 05/05/2022 10:49:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00286 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER VELEZ GUERRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de intereses moratorios desde el 9 de diciembre del 2021 hasta el 15 de febrero de 2022, este despacho judicial negará los mismo, toda vez que, la parte demandante hace uso de clausula aceleratoria desde el día **15 de febrero de 2022**, por lo que los intereses moratorios inician desde el **16 de febrero de 2022**, (no desde antes). Esto de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 el cual indica: "*Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*" en concordancia con el numeral 1 del art 1608 del Código Civil el cual reza: "*El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)*" Negrillas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de FRANCISCO JAVIER VELEZ GUERRA CC 15.285.277 por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$57.044.371 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré allegado como base de recaudo.

- 1.2 Por la suma de **\$2.033.501** causados desde el **9 de noviembre del 2021 hasta el 15 de febrero de 2022**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre la suma de **\$57.044.371** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de febrero de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NEGAR los intereses moratorios desde el 9 de diciembre del 2021 hasta el 15 de febrero de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41c40452075154eb30505281d195d2f58c25109e7c1db88c392c617d79b4b28

Documento generado en 05/05/2022 05:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00293 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
EJECUTANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
EJECUTADO	JULIAN SANTANA LAGOS
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora el memorial que antecede allegado por el apoderado demandante, contentivo de la consignación del estimativo por perjuicios, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa2c60302032ba4044feae34d8ce986edc551fc3cf5cb387d9eac37994157a7

Documento generado en 05/05/2022 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00337 00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	FÁTIMA BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	JUAN JOSÉ ESTRADA OCAMPO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda de la referencia, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368, 385 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta judicatura no accederá a la misma, en razón a que la parte demandante es la titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de reivindicación (art. 590 del CGP), por esta razón y bajo el entendido teórico que las medidas cautelares buscan garantizar no resulte inane al demandante una eventual sentencia favorable, y en los reivindicatorios, de resultar favorable, no mutaría la titularidad del dominio por lo que no es procedente dicha medida.

Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** instaurada por la señora **FÁTIMA BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO** en contra **JUAN JOSÉ ESTRADA OCAMPO CC 1.088.312.490**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: NEGAR la medida solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* Negrillas fuera de texto.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. **SEBASTIAN GARCIA BUILES** con T.P **376571** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Dado que verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de mayo de 2022, se constató que el dicho profesional, identificado con C.C **1152466190**, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **402386**.

CRGV

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d2bed48c12f833d917c985fce06292bbf98dd90e2744e6db12c5deb716c713

Documento generado en 05/05/2022 09:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00339 00
PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	VILMA DEL SOCORRO BERMUDEZ VALLEJO
DEMANDADO	TATIANA MILENA BERMUDEZ GUTIERREZ Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda instaurada por VILMA DEL SOCORRO BERMUDEZ VALLEJO contra TATIANA MILENA BERMUDEZ GUTIERREZ Y OTROS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d26da34559433a808ff48bcae155193156d9cbe3dbb3ac72b90daecee496f08

Documento generado en 05/05/2022 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>